



**PROTOCOLO DE ATENCIÓN
PARA SITUACIONES DE
PRESUNTAS VIOLENCIAS
SEXUALES***

**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
DISTRITO**

Alcalde Mayor de Bogotá

Carlos Fernando Galán Pachón

**Secretaria de Educación
del Distrito**

Julia Rubiano de la Cruz

**Subsecretario de Integración
Interinstitucional**

Carlos Arturo Charria

**Jefe de la Oficina para la
Convivencia Escolar**

Edwin Ussa Cristiano

**Delegaciones Permanentes Comité
Distrital de Convivencia Escolar**

Personería de Bogotá

Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar-ICBF

Policía de Infancia y Adolescencia

Secretaría Distrital de Salud

Comisaría de Familia

Secretaría Distrital de Cultura,

Recreación y Deporte

Secretaría Distrital de Gobierno

**Invitados Permanentes Comité
Distrital de Convivencia Escolar**

Instituto Distrital de Recreación y

Deporte-IDRD

Secretaría Distrital de la Mujer

Secretaría Distrital de Movilidad

Secretaría de Planeación Distrital

Secretaría Distrital de Seguridad,

Convivencia y Justicia

Secretaría Distrital de Integración

Social

Instituto Distrital de las Artes-IDARTES

IDIPRON

**Equipo Técnico-Oficina Para La
Convivencia Escolar-SED**

Jenny Adriana Ortiz Linares

Yudy Yalima Velásquez Hoyos

María Fernanda Contreras Aguillón

Diana Mercedes Benavides Arias

Liliana Fernanda Gaitán Nieto

Lizbeth Alpalgatero

Laura Juliana Lozano

Gina Carolina Paz Romero

Laura Camila Hernández Gutiérrez

Yessica Lizeth Mojica Valentín

Andrés Leonardo Urrea

Jorge Luis Buitrago

Ingrid Johana León

Loren Vanesa Quintero

Diana Marcela Moreno

Nandy Rocío Nieto

Diego Alejandro Mancipe

Leidy Viviana Molina

Stephania García Zambrano

Judy Marinela Beltrán

Susana Liz Domínguez

Laura Melisa Barón

Nathalia Andrea Guarín

María Alejandra Narváez

Revisión y corrección de estilo OCE

Paula Romero Angarita

María Catalina López Andrade

Germán Acosta García

Andrés Agustín Riveros Torres

**Revisión jurídica-Oficina para la
Convivencia Escolar-SED**

Liliana Fernanda Gaitán Nieto

Edwin Alberto Acevedo

Nicolás Ardila Pazmino

Diagramación

Alexander Mora Vargas

Sandra Paola Rubiano León

Viviana Ramírez Gómez



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



Agradecimientos

Dirección de Inclusión e Integración de Poblaciones-SED

Diana González
Nancy García
Diana Carreño
Francy Abril
Sonia Camacho
Mary Luz Rodríguez
Lizeth Marín
David Pinilla
Lorena Zárate
Diana Guerrero
Angela Olarte
Jaqueline Caviedes
Luz Rojas
Mónica Beltrán
Johana Páez
Carlos Trujillo

Dirección de Educación Preescolar y Básica-SED

Hellen Ríos
Ángela Gómez
Norman Rodríguez

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Yadira Susa
Eugenia Osorio
Marlon Salgado
David Garzón
Alejandra Hernández
Susana Garzón
Cindy Patiño
Martha Gutiérrez
Ana Garzón
Luis Medina
Ligia González

Personería de Bogotá

Gilma Ramírez
Adriana Gómez
Karol Niño
Raúl Aponte
Karen Ballesteros

Secretaría Distrital de Integración Social

Rosario Fandiño
Ruviela Aguirre
Janeth Santiago
Alejandra Leal
Adriana Salazar
Laura Blanco
Judith Guerrero
Nathaly Molano
Ivonne Siza
Carlos Méndez
Luz Mila Cardona
Aleyda Gómez

Secretaría Distrital de Salud

Eliana Espinosa
Ivonne Arévalo
Elizabeth Almeciga
Michael Matheus
Johana Cortés
Ángel Martínez

Catalina Chaparro
Andrés Torres
Miriam Camargo
Edyanni Ramos
Diana Álvarez
Antonio Rodríguez
Andrea Bastidas
Lida Pérez

Secretaría Distrital de Planeación

Martha Rincón
Janeth Zamora

Secretaría Distrital de la Mujer

Lady Martínez
Eliana Mejía
Camilo Guanes
Lorena López
Mireya Leuro
Betty Jiménez
Camila Romero

Policía de Infancia y Adolescencia

Mayor Esteban Rosero
Intendente Jefe Rubén Corredor
Jefe Nancy Escalante
David Beltrán
José Luis Ávila
Jessica García

Instituto Distrital de las Artes-IDARTES

Saby Rodríguez
Catalina González
Lady Morales
Angie Carlos

Defensoría del Pueblo

Xiomara Ramos
Karen Montenegro

Secretaría Distrital de Movilidad

Madiyerleing Suaterna
Oscar Rodríguez
William Castro
Yina Penagos

Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Laura Morales
Juan Flórez

Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

Erika San Martín
Javier Cortés
Iván Torres
Luisa Cruz

Secretaría Distrital de Gobierno

Gustavo Trejos
Pablo Gómez

Alcaldía de Bogotá-OCDPUR

Javier Álvarez
Lizeth Tovar

IDIPRON

Victoria Narváez

PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA SITUACIONES DE PRESUNTAS VIOLENCIAS SEXUALES

Tipología de acuerdo con la Ley 1620 de 2013 y su Decreto Reglamentario

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, numeral tercero, del Decreto Reglamentario 1965 de 2013, todas las situaciones entendidas como violencia sexual son consideradas como tipo III, teniendo en cuenta que hacen referencia a hechos que son constitutivos de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, los cuales se encuentran consagrados en el Título IV del Libro II de la Ley 599 del 2000, o cualquier otro delito establecido en la ley penal colombiana.

Objetivo

Garantizar el abordaje de presuntas violencias sexuales en el marco del ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, mediante la atención oportuna y especializada por parte de todos los sectores de la sociedad, los cuales deben asegurar la restitución inmediata de los derechos vulnerados o amenazados de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, evitando prácticas de revictimización y ejecutando políticas y proyectos de prevención y acompañamiento a las víctimas, con acciones de seguimiento que permitan el amparo, protección integral y una vida libre de violencias.

Definiciones

Con el fin de brindar elementos conceptuales para la identificación de este tipo de situaciones, se presentan las siguientes definiciones:

Acceso carnal:

Se entiende por acceso carnal “la penetración del miembro sexual del hombre por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal con cualquier otra parte del cuerpo humano [lengua, dedos, etc.] u otro objeto” (Ley 599 de 2000, artículo 212). El acceso carnal se configura en delito mediante: a) el uso de la violencia y b) se realiza de manera abusiva:

- a. Se realiza mediante el uso de la violencia: se usa “la fuerza, la amenaza del uso de la fuerza o la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención ilegal, la opresión psicológica, el abuso de poder, la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares” (Ley 1719 de 2014). En este tipo de violencia aplican las situaciones, en las cuales, la víctima ha sido puesta en incapacidad de resistir, en estado de inconsciencia o se encuentra en condiciones de inferioridad psíquica, y no puede comprender la situación y dar libremente su consentimiento.
- b. Se realiza de manera abusiva: es una forma de violencia, en la cual, la víctima se encuentra en condición de incapacidad para consentir una relación sexual. Se presenta (1) cuando se realiza en menor de 14 años, así sea una relación “permitida” o no resistida, o (2) cuando la persona es incapaz de resistir por estar en un estado de inconsciencia, por padecer algún trastorno mental o porque es puesta en incapacidad de resistir, condiciones que no permiten dar libremente su consentimiento, sin importar su edad.

Acoso sexual:

Conjunto de acciones y comportamientos de tipo verbal, escrito, no verbal, físico o virtual con contenido sexual en donde se hostigue, acose, humille, asedie, ofenda, persiga; también puede contener acercamientos corporales u otras conductas físicas de tipo sexual, dirigido a un niño, niña o adolescente sin su consentimiento, aprovechando condiciones o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición social, familiar o económica (ICBF, s.f., p. 9). En este tipo de violencia, las acciones y comportamientos son repetidos y sistemáticos, siendo el propósito de la persona agresora el obtener placer sexual, sin el consentimiento de la víctima. Esta conducta es un delito al tenor del artículo 210 A Código Penal.

Actos sexuales:

“Son todas aquellas acciones o comportamiento sexuales, donde no existe penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, y/o la penetración vaginal o anal con cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto” (ICBF, s.f., p. 9). Incluye actos que se realizan en contra de la voluntad de una persona, como caricias, tocamientos, besos, etc. El Código Penal de Colombia consagra como delito los actos sexuales cuando: a) se realiza mediante el uso de la violencia y b) se realiza de manera abusiva.

- a. Se realiza mediante el uso de la violencia: en esta clasificación se incluyen los actos sexuales violentos y las situaciones en las que la víctima ha sido puesta en incapacidad de resistir. En este último caso, “la persona agresora pone a la víctima en una situación que impida dar su consentimiento o comprender las acciones o comportamientos sexuales. Algunos ejemplos pueden ser cuando la víctima es atada, inmovilizada o cuando se le ha suministrado alguna sustancia psico activa o medicamento que le impidan consentir o comprender los comportamientos sexuales, entre otras” (ICBF, 2024, p.117).
- b. Se realiza de manera abusiva: un acto sexual se realiza de manera abusiva cuando hay incapacidad de la víctima para consentirlo, y puede darse cuando se realiza en menor de 14 años o cuando la persona es incapaz de resistir.

En el primer caso, de acuerdo con el Código Penal, la realización de actos sexuales con menores de 14 años de edad, así como la incitación a cualquier práctica sexual o la realización de actos sexuales en su presencia, se constituyen en delitos. El acto sexual en persona incapaz de resistir se presenta porque existe un estado de inconsciencia o porque padece algún trastorno mental que le impide decidir libremente y dar su consentimiento, sin importar su edad.

Conductas sexuales no acordes a la edad:

De acuerdo con el momento del curso de vida en cada sociedad, sus normas sociales y por lo tanto legales, se definen las características de los entornos que más le favorecen a las niñas y los niños en pro de su bienestar. Con relación a la sexualidad, se espera que en la primera infancia y la infancia no exista acceso a contenido sexual explícito dado que, por un lado, no hace parte de los intereses de las niñas y los niños; por el otro lado, este contenido supera su capacidad de comprensión. Poco a poco, con la llegada de la pubertad, los intereses de las niñas y los niños cambian, por lo tanto, por sus propias curiosidades y por diferentes mecanismos existentes en la sociedad, las y los adolescentes se aproximan a diferentes tipos de actividades sexuales de manera paulatina y progresiva. Esto quiere decir que incluso en la adolescencia temprana (entre los 12 y los 13 años) hay un nivel de conocimientos y experiencias esperadas para la edad y otras no.

Hay varias características en el comportamiento de las niñas y los niños que pueden indicar a las

personas adultas responsables de su cuidado, si hay acceso a contenido sexual explícito de manera indirecta, por observación o escucha, o de manera directa, porque se les ha involucrado en situaciones en las que ha habido actividad sexual, por medio de la manipulación, coerción, amenaza, chantaje o la violencia física, situaciones que requieren atención.

En tal sentido, en el marco de este protocolo, cualquier actividad de tipo sexual que ocurra entre las y los estudiantes menores de 14 años, se reportará a las entidades correspondientes como conductas sexualizadas no acordes a la edad. Para facilitar el abordaje de estas situaciones se deja como anexo una guía que, por curso de vida y de acuerdo con la situación, dará la pauta para la activación de las acciones correspondientes desde la protección integral de las niñas, niños y adolescentes. **Enlace del anexo “Orientaciones generales conductas sexuales no esperadas a la edad”.**

Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes (ESCNNA):

“Consiste en el abuso sexual cometido contra una persona menor de 18 años de edad, en el que a la víctima o a un tercero se le ofrece pagar o se le paga en dinero o en especie. La víctima es tratada como mercancía u objeto, siendo vendida y comprada por parte de adultos(as), es lo que reproduce una forma actual de esclavitud” (Ministerio de Educación Nacional, 2017, p. 3).

Es una forma de violencia que sitúa el cuerpo del niño, niña, adolescente o joven como un objeto o mercancía que se puede comprar, canjear y por el cual se puede recibir un pago o remuneración. Esta situación atenta contra la dignidad humana del niño, niña, adolescente o joven y, por lo tanto, no debe ser categorizada como trabajo. Es importante precisar que el consentimiento de la víctima no se constituye en un factor para eximir de responsabilidad penal a la persona ofensora.

La ESCNNA puede ocurrir en entornos digitales, contextos de prostitución, actividades de viajes y turismo, zonas de extractivismo (minería, hidrocarburos, agroindustria, entre otros), obras de infraestructura y megaproyectos, así como en áreas de frontera, territorios afectados por el conflicto armado y corredores carreteables, fluviales o comunitarios.

Al respecto, es importante mencionar que la ESCNNA no debe ser confundida con las Actividades Sexuales Pagadas (ASP) las cuales son ejercidas bajo el **pleno consentimiento** de quien las ejerce en su calidad de **mayor de edad**; se definen como una

actividad de intercambio de actos sexuales, intimidad o compañía por recursos económicos, en dinero o especie, en concordancia con la demanda de quien paga por dichos servicios y en autonomía plena de quien presta el servicio. Las ASP pueden realizarse bajo distintos contextos sociales y económicos, distintas modalidades y requieren de la vigilancia y control de condiciones y la garantía de derechos de quienes realizan la actividad (CONPES, 2023, p. 145).

En este apartado se hará una ampliación sobre la ESCNNA en entornos o ambientes digitales, específicamente sobre las formas como opera:

- a. Grooming:** son acciones mediante las cuales una persona, generalmente usando un perfil falso a través de redes sociales, aplicaciones en línea o dispositivos de comunicación, establece una relación engañosa con un niño, niña, adolescente o joven. Su propósito es conocerle, ganarse su confianza e involucrarle en actividades sexuales mediante el uso de cámaras web o el intercambio de imágenes y mensajes eróticos o sugestivos. Luego, suele recurrir al chantaje para forzar encuentros presenciales y cometer abuso sexual físico o para vincular a la persona a redes de explotación sexual comercial (ICBF, 2024).

Al respecto, el artículo 219-A del Código Penal establece que “el que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años” (p. 49).

- b. Sexting:** es el envío de información con contenidos eróticos; pueden ser fotografías o textos de naturaleza sexual provocativa, sugestiva o explícita, enviada a través de mensajes o fotos en celulares u otros dispositivos digitales. Normalmente este tipo de intercambio de imágenes o textos se realiza de manera consentida, toda vez que existe una relación afectiva o compromiso entre las personas involucradas (ICBF, 2024). No obstante, es importante indicar que este tipo de situación en niñas, niños, adolescentes y jóvenes puede constituirse en una conducta punible.

El Código Penal establece en su artículo 218: “el que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes” (pp. 48-49).

- c. Sextorsión.** Es una forma de explotación sexual, en la cual, la persona que envía material con contenido sexual es chantajeada o extorsionada con su propio material para obligarla a entregar dinero o realizar otra actividad en contra de su voluntad, todo en beneficio de quien ejerce el chantaje. El chantaje consiste en la amenaza de publicar el material en internet o ser enviado a la familia o conocidos de la persona implicada.



¿Cuáles son las señales de alerta?

- Con frecuencia está en compañía de personas adultas (diferentes a su familia) con quienes comparte en escenarios sociales como fiestas o paseos.
- Muestra un conocimiento sexual inapropiado para su edad o adopta un comportamiento sexualizado.
- Se muestra con miedo, nervios, inseguridad, alteración del sueño o somnolencia.
- Cuenta con cantidades de dinero o bienes materiales que son inusuales a su curso de vida y cuyo origen se desconoce.
- Ausencia continua de clases sin justificación o excusa.

¡Importante!

Estas señales pueden acompañarse de signos de violencia física —como golpes, moretones, quemaduras o rasguños— y de otras formas de violencia, incluida la negligencia. También pueden presentarse comportamientos autodestructivos o conductas de autolesión.

¿Qué podemos hacer para prevenir la ESCNNA?

Los factores protectores frente a la ESCNNA son condiciones y acciones que contribuyen a prevenir que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de este tipo de violencia. Estos factores pueden incluir los entornos y diversos contextos en los siguientes niveles:

Nivel estructural	Nivel social	Nivel individual
<ul style="list-style-type: none"> • Garantías de acceso equitativo a oportunidades y servicios básicos. • Creación y promoción de políticas públicas y regulaciones (por ejemplo, en el sector turístico, hotelero, entretenimiento, etc.) para la prevención de la violencia sexual, entre esas la ESCNNA. • Reconfiguración de estructuras y relaciones de poder que normalizan las violencias sexuales y basadas en género. • Abordaje crítico del lenguaje que utilizamos en múltiples ámbitos para garantizar la no reproducción de prácticas, imaginarios y representaciones que mercantilizan y cosifican los cuerpos de niñas, niños y adolescentes. • Fortalecer los sistemas de justicia y protección en función de la garantía de derechos y la eliminación de barreras de acceso a la justicia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Construcción y fortalecimiento de redes afectivas y cuidadoras para promover entornos familiares, escolares y comunitarios seguros y confiables. • Acceso a la información sobre protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, además de espacios de formación y diálogo colectivo y comunitario para prevenir la ESCNNA. • Herramientas de reconocimiento de alertas, denuncia y acciones desde los entornos comunitarios y familiares. • Corresponsabilidad institucional, social y comunitaria para la identificación y abordaje de las necesidades de los entornos para la prevención de violencias y situaciones que vulneran a niñas, niños y adolescentes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo de habilidades socioemocionales como el autoconocimiento, el autoconcepto, la empatía, la toma de decisiones asertiva, el pensamiento crítico y la agencia. • Promoción del uso supervisado, responsable, seguro y crítico de las redes sociales y tecnologías de la información y comunicación (TIC). • Acciones de autocuidado físico y emocional alrededor del consentimiento, el cuerpo y los límites.



Recuerda que si apoyas desde la escuela la atención de un posible caso de ESCNNA, se debe reportar la situación a los sectores: protección (ICBF), salud (línea 123 o sistemas de urgencias) y justicia línea 122 <https://sicecon.fiscalia.gov.co/denuncia/LlenarFormulario>.

Invitamos además a consultar los siguientes materiales pedagógicos:

<https://view.genially.com/67ee935458a2376dc840eb31/interactive-content-capsula-vs>
<https://oce.educacionbogota.edu.co/repositorio/infografia-que-es-la-escnna>

Matrimonio temprano

Es “toda unión oficial o de hecho a temprana edad, donde una o ambas personas son niñas, niños y adolescentes”, la cual se encontraba permitida y arraigada en algunos sectores de la sociedad colombiana. Esta situación fue atendida por la Ley 2447 de 2025: “Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años y se fortalece la política pública nacional de Infancia y Adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes”. Esta ley modifica el artículo 116 del Código Civil y establece que las uniones por matrimonio o unión libre solo están permitidas para los mayores de 18 años de edad, y, en caso contrario, será causal de nulidad; esto teniendo en cuenta la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, toda vez que lo contrario vulnera derechos como la educación, la salud, los derechos sexuales y reproductivos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-039 del 5 de febrero de 2025, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, señaló lo siguiente:

“(…) reiteró que el parámetro de control en este asunto está conformado estrictamente por la Carta Política y dos tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, la Convención CEDAW y la Convención sobre los Derechos del Niño. A su turno, la Corte hizo uso de elementos fácticos y otros instrumentos internacionales no vinculantes, únicamente como criterios hermenéuticos y/o elementos de contexto para fortalecer los argumentos con base en los cuales tomó su decisión.

Luego de ilustrar cuáles son las principales razones de contexto por las cuales el matrimonio y las uniones tempranas con y entre personas menores de 18 años han sido calificados como prácticas nocivas, la Sala Plena concluyó que según el estándar de mayor protección posible a

los derechos de la niñez, que coincide con el desarrollado por la jurisprudencia constitucional, el artículo 16.2 de la CEDAW debe entenderse en el sentido de que el matrimonio y las uniones maritales con o entre personas menores de 18 años “no tendrá ningún efecto jurídico.

Finalmente, la Corporación señaló que las normas objeto de reproche no solo vulneran el artículo 16.2 de la CEDAW sino el estándar de mayor protección a los derechos de los niños y niñas. De este modo, incumplen los siguientes mandatos: a) la protección contra la discriminación; b) la atención al interés superior de la niñez y al principio pro infans; c) la defensa del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo y d) el derecho de la niñez a ser escuchada y a expresar su consentimiento informado y autónomo en asuntos judiciales o administrativas que afectan su vida y la posibilidad de acceder al ejercicio cabal de sus derechos fundamentales.

Por otra parte, la Corte Constitucional constató que el alcance de la sentencia versa exclusivamente sobre las normas relativas al matrimonio civil y a los efectos de la unión marital de hecho- por su similitud con el matrimonio civil - pero, ni la demanda, ni la decisión de la Corte tienen el alcance de invadir la esfera de la autonomía de los pueblos indígenas respecto de sus formas tradicionales de conformación de familia. Sin embargo, habida cuenta de que el acervo probatorio demuestra que las uniones tempranas son una práctica nociva para los niños y especialmente para las niñas y adolescentes, la Corte consideró que esta es una oportunidad para iniciar un diálogo intercultural que permita avanzar en la defensa de los derechos de las niñas y niños, y en ese sentido identificó la necesidad de adelantar campañas de promoción y divulgación de los considerandos de esta sentencia en las zonas con mayor incidencia de estas prácticas y en particular con comunidades étnicas.”

Matrimonio servil

Es una forma de explotación laboral o sexual que se ejerce contra una persona mediante el aprovechamiento de la vulnerabilidad que le reviste, buscando obtener provecho económico o cualquier tipo de beneficio para si o para un tercero. Esta es una conducta derivada de la trata de personas, la cual se encuentra tipificada como delito en el artículo 188A del Código Penal.

Dentro de las manifestaciones de la ESCNNA, se incluye el uso del cuerpo de una persona menor de edad con fines de dominación o gratificación sexual, a cambio de algún tipo de retribución, ya sea tangible o intangible. En este marco, el matrimonio servil se reconoce como una práctica que encubre la “venta” de menores bajo la apariencia de un matrimonio legal, con el propósito de someterlos a servidumbre sexual y doméstica.

Trata de personas

En algunos contextos en los que se presenta la ESCNNA, existe la configuración del delito de trata de personas. La Ley 985 de 2005, en su artículo 3, que modifica el artículo 188A del Código Penal, la define como la acción en la que se “capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación”. Respecto al término “explotación”, se refiere a “obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación” (Ley 599 de 2000, artículo 188A).

En la trata de personas se recurre a prácticas como la amenaza, el uso de la fuerza, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder, las concesiones de pagos o beneficios, aprovechando el estado de vulnerabilidad de la víctima para luego ser explotadas. Es por ello que la trata de personas no se debe confundir con las Actividades Sexuales Pagadas, pues la trata arremete contra la libertad sexual del individuo y se sobreentiende como un delito que consiste en captar, trasladar, recibir y acoger a cualquier ser humano con la finalidad de explotarlo y conseguir un provecho.

La trata de personas con fines de prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, implica "la comercialización de una persona como "mercancía sexual" a través de la manipulación, el engaño o la coacción de la persona para el desarrollo de actos de contenido sexual; estos actos pueden ocurrir dentro del territorio nacional o en el exterior. Así mismo, el beneficio obtenido por los intercambios sexuales siempre es para terceros" (UNODC, 2020, como se citó en SDM, 2024, p. 6).

Violencia

Se entiende por violencia, para los efectos de los delitos descritos en los capítulos 1 a 3 del título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000: "el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento." (Ley 599 de 2000, artículo 212A)

Violencia sexual

Se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor" (Ley 1146, 2007, artículo 2). Comprende un acto o una sumatoria de actos que incluyen situaciones como el acceso carnal, actos o acosos sexuales.

La violencia sexual ocurre cuando una persona no da su consentimiento para la actividad sexual o cuando la víctima es incapaz de consentir (por ejemplo: debido a la edad, la falta de información, estar bajo el efecto de una sustancia psicoactiva o por su condición de discapacidad, por dependencia emocional patrimonial, entre otras) o de rehusarse (por ejemplo: porque se encuentra bajo amenaza o sometida mediante violencia física o psicológica, o coerción).

La violencia sexual también incluye el matrimonio servil o temprano, la ESCNNA, la esclavitud sexual, la mutilación genital, el sexting, como sus principales manifestaciones; pero ha de tenerse en cuenta que, dentro de esta categoría de violencia sexual, también se enmarcan todos los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales que describe la Ley 599 de 2000.

Es de resaltar que toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niñas, niños, adolescentes o jóvenes, del que un integrante de la comunidad educativa tenga conocimiento, se debe reportar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes.

Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales

Los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, consagrados en el título IV del libro II del Código Penal Colombiano, que corresponden a situaciones tipo III, según lo dispuesto en el artículo 40, numeral 3, del Decreto Reglamentario 1965 de 2013, son los siguientes:

Capítulo I - DE LA VIOLACIÓN

Norma	Descripción del tipo
Artículo 205. Acceso carnal violento	El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, (...)
Artículo 206. Acto sexual violento	El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, (...)
Artículo 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento (...)

Capítulo II - DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS

Norma	Descripción del tipo
Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce	El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años (...)
Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años	El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales (...)
Artículo 210. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir	El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir (...) Además, consagra otros actos sexuales diversos al acceso carnal (...)
Artículo 210 A. Acoso sexual	El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona (...)

Capítulo IV - DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL

Norma	Descripción del tipo
Artículo 213. Inducción a la prostitución	El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona (...)
Artículo 213A. Proxenetismo con menor de edad	El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años (...)
Artículo 214. Constreñimiento a la prostitución	El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución (...)

Capítulo IV - DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL

Norma	Descripción del tipo
Artículo 217. Estímulo a la Prostitución de Menores	El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad (...)
Artículo 217A. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad	El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza (...)
Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años	El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad (...) Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.
Artículo 219. Turismo sexual	El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad (...)
Artículo 219A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años	El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad (...)

A continuación, se relacionan **otros delitos** consagrados en el Código Penal Colombiano, que al configurarse corresponden a situaciones tipo III:

Norma	Descripción del tipo
Artículo 182. Constreñimiento ilegal	“El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa (...)”
Artículo 188 A Trata de personas	“El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación (...). Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación. El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.”
Artículo 226 Injuria por vía de hecho	“En la misma pena prevista en el artículo 220 incurrirá el que por vías de hecho agrave a otra persona.”

Otras formas de violencia sexual

De acuerdo con el lineamiento técnico del ICBF (2024), se presentan otras formas de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, que se constituyen en una vulneración de sus derechos humanos:

- a. **Esclavitud sexual:** Es “el ejercicio de uno de los atributos del derecho de propiedad (comprar, vender, intercambiar, prestar) por medio de la violencia, para que un niño, una niña y adolescente realice uno o más actos de naturaleza sexual” (p. 121).
- b. **Embarazo forzado:** “Se entenderá como todo constreñimiento mediante el uso de la violencia hacia una niña, adolescente o mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza para que continúe con la gestación” (p. 121).
- c. **Desnudez forzada:** “Entendida como la obligación por medio de la violencia a desnudarse total o parcialmente o a permanecer desnuda” (p. 121).
- d. **Aborto forzado:** “Interrumpir u obligar a interrumpir el embarazo de una niña, adolescente o mujer sin su consentimiento” (p. 122).
- e. **Esterilización forzada:** La práctica de la anticoncepción quirúrgica en menores de 18 años está prohibida, restricción reiterada para los niñas, niños y adolescentes con discapacidad, mediante la Resolución 1904 de 2017 (p. 122).
- f. **Mutilación genital femenina:** “Prácticas consistentes en la extirpación total o parcial de los genitales externos de las niñas y las adolescentes. Es una violación de los derechos fundamentales de las niñas y una práctica discriminatoria que vulnera el derecho a la salud física y mental; el derecho a la protección frente a prácticas tradicionales peligrosas, a la lucha contra la violencia, el daño, el maltrato, la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante y el derecho a decidir acerca de la propia libertad sexual” (p. 122).
- g. **Anticoncepción forzada:** “Debe entenderse cuando a una mujer, niña o adolescente es obligada o forzada a usar métodos anticonceptivos sin su consentimiento, se está limitando su derecho a decidir libremente sobre su reproducción” (p. 123).

Además, en el presente protocolo se exponen otras formas de violencia sexual:

- h. **Inseminación artificial:** es un método o artificio distinto a los dados por la naturaleza para lograr introducir esperma en el interior de los órganos genitales de la persona con capacidad gestante. Actuación que violenta la autonomía personal cuando no es un acto consentido, conducta tipificada en el artículo 187 del código penal.
- i. **Transferencia de óvulo fecundado no consentida:** se le llama fecundación in Vitro y es la unión del óvulo con el espermatozoide en el laboratorio, con el fin de obtener un número apto de embriones disponibles para transferir al útero. Esta transferencia sin consentimiento se encuentra tipificada en el artículo 187 del código penal.
- j. **Violencia debido a género, contra niñas, adolescentes y mujeres:** hace referencia a cualquier acto con el que se busque dañar a una persona por su género, así como a “cualquier acción o conducta que se desarrolle a partir de las relaciones de poder asimétricas basadas en el género que sobrevaloran lo relacionado con lo masculino y subvaloran lo relacionado con lo femenino” (SIVIGE, 2016, p. 60). Este tipo de violencia surge de normas sociales perjudiciales, del abuso de poder y de las desigualdades estructurales entre géneros. La violencia de género en contra de niñas, adolescentes y mujeres puede manifestarse en dimensiones sexuales, físicas, psicológicas o económicas. Por ello, se reconoce como violencia de género la segregación ocupacional, la brecha salarial, la falta de representación en espacios de decisión y las diversas formas de violencia simbólica que perpetúan estereotipos y roles desiguales (ONU, 2023).



En los casos en los que un integrante perteneciente a la comunidad educativa o un/a estudiante mayor de edad sea víctima de violencia sexual, será la persona quien, de forma autónoma, active la ruta de atención correspondiente.

La Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social No. 459 de 2012, “Por la cual se adopta el Protocolo y Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual”, establece la ruta de atención en el sector salud, según la cual, la víctima de violencia sexual deberá dirigirse a urgencias de la entidad de salud más cercana, donde se le brindará atención física y mental con el trámite y la toma de los exámenes y muestras necesarias para el proceso de seguimiento.

Adicionalmente, la víctima será remitida al **sector justicia**, donde se adelantará el trámite correspondiente. La ruta del sector justicia se activa cuando la víctima de violencia sexual acude ante la autoridad competente, la **Fiscalía General de la Nación**, para presentar la denuncia. A partir de allí, se inicia el trámite de la investigación penal y el proceso de judicialización. La denuncia se puede instaurar ante la Unidad de Reacción Inmediata (URI), el CAIVAS (Centro de Atención a Víctimas de Delitos Sexuales) o la unidad de Policía Judicial (CTI). La víctima será remitida al sector salud para activar las rutas de atención correspondientes y a la Defensoría del Pueblo, en los casos en los que se requiera la representación jurídica y no se cuente con la capacidad económica para costear los gastos de un abogado o abogada.

Las instituciones educativas están en la obligación de brindar información a la víctima, cuando esta no tenga conocimiento de los servicios y la forma de activación de la ruta correspondientes. Cuando la víctima sea una mujer mayor de edad, podrá ser remitida a entidades como la Secretaría Distrital de la Mujer, donde le brindarán orientación y asesoría socio-jurídica.

Las señales o indicios para identificar un presunto caso de violencia sexual se clasifican en indicadores físicos, comportamentales y de la esfera sexual:

Es importante tener en cuenta la identificación de las diferentes manifestaciones físicas, emocionales, sexuales y comportamentales que puede presentar una víctima o persona en riesgo del serlo. Así, se puede evitar, identificar y activar las rutas de atención ante duda o manifestación de una situación relacionadas con violencia sexual. Cabe resaltar que estas manifestaciones pueden ser identificadas por la víctima o por un miembro de la familia.

Físicos

- Dificultad para caminar o sentarse.
- Presencia de brotes y/o sangrado en la boca sin justificación médica.
- Marcas en el cuerpo como rasguños, moretones, pellizcos, mordeduras, cortaduras.
- Dolor, golpes, heridas en la zona genital o anal.
- Cérvix o vulva hinchada o roja.
- Dolor o irritación en el pene.
- Secreciones corporales en diferentes partes del cuerpo o la ropa (semen, saliva, entre otros).

- Ropa interior rasgada, manchada y ensangrentada.
- Enfermedades de transmisión sexual.
- Se puede presentar encopresis o enuresis.
- Autolesiones sin intención de daño (cutting).
- Conducta suicida.
- Embarazo o aborto.
- Maternidad o paternidad temprana.

Comportamentales

- Actitudes de sometimiento.
- Retraimiento.
- Llanto sin razón.
- Bajo rendimiento académico.
- Dificultades para concentrarse en la escuela.
- Falta de participación en actividades sociales y escolares.
- Permanencia prolongada en la escuela.
- Mala relación con los pares y dificultades para establecer amistades.
- Temor excesivo al contacto físico normal.
- Desconfianza, en especial hacia figuras significativas.
- Temor a estar cerca de familiares, cuidadores o personas conocidas.
- Evasión del hogar por parte del niño, niña, adolescente o joven.
- Ausencia injustificada o retrasos en la asistencia al establecimiento educativo.
- Deserción escolar.
- Tenencia de dinero o de objetos costosos en cantidades mayores a las esperadas de acuerdo con sus condiciones sociales.
- Encuentro con personas desconocidas al finalizar la jornada escolar, con quienes se dirige a un lugar diferente al hogar.
- La niña, niño o adolescente se cambia de vestuario antes de finalizar la jornada escolar y se dirige a un lugar diferente al hogar.
- La niña, niño o adolescente oculta con nerviosismo los contenidos en redes sociales y cambia información de su perfil.
- La niña, niño o adolescente mantiene vínculos y relaciones con personas diferentes mayores a su edad.
- Resistencia a bañarse o desvestirse.
- Conductas regresivas (chuparse el dedo, miedo a dormir solo o sola, entre otros).
- Sentimiento de vergüenza, culpa o estigmatización.
- Comportamientos agresivos.

Psicológicos

- Cambios repentinos en la afectividad: manifestaciones de ansiedad, angustia o depresión.
- Aislamiento.
- Agresividad.
- Tristeza.
- Trastornos alimenticios.
- Trastornos del sueño.

De la esfera sexual:

- Conducta erótica o hipersexualizada inapropiada.
- Conocimiento, expresiones corporales y lenguaje sexual propios de un adulto.
- Juegos sexuales inadecuados con niños o entre pares, con juguetes o con sus propios cuerpos, o conductas sexuales agresivas.
- Intercambio de material audiovisual personal con contenido sexual o sexualmente explícito por medios electrónicos (sexting).
- Uso de códigos en los procesos de comunicación entre los niñas, niños o adolescentes
- Interés exagerado por comportamientos sexuales de los adultos.
- Agresión sexual hacia otros pares.

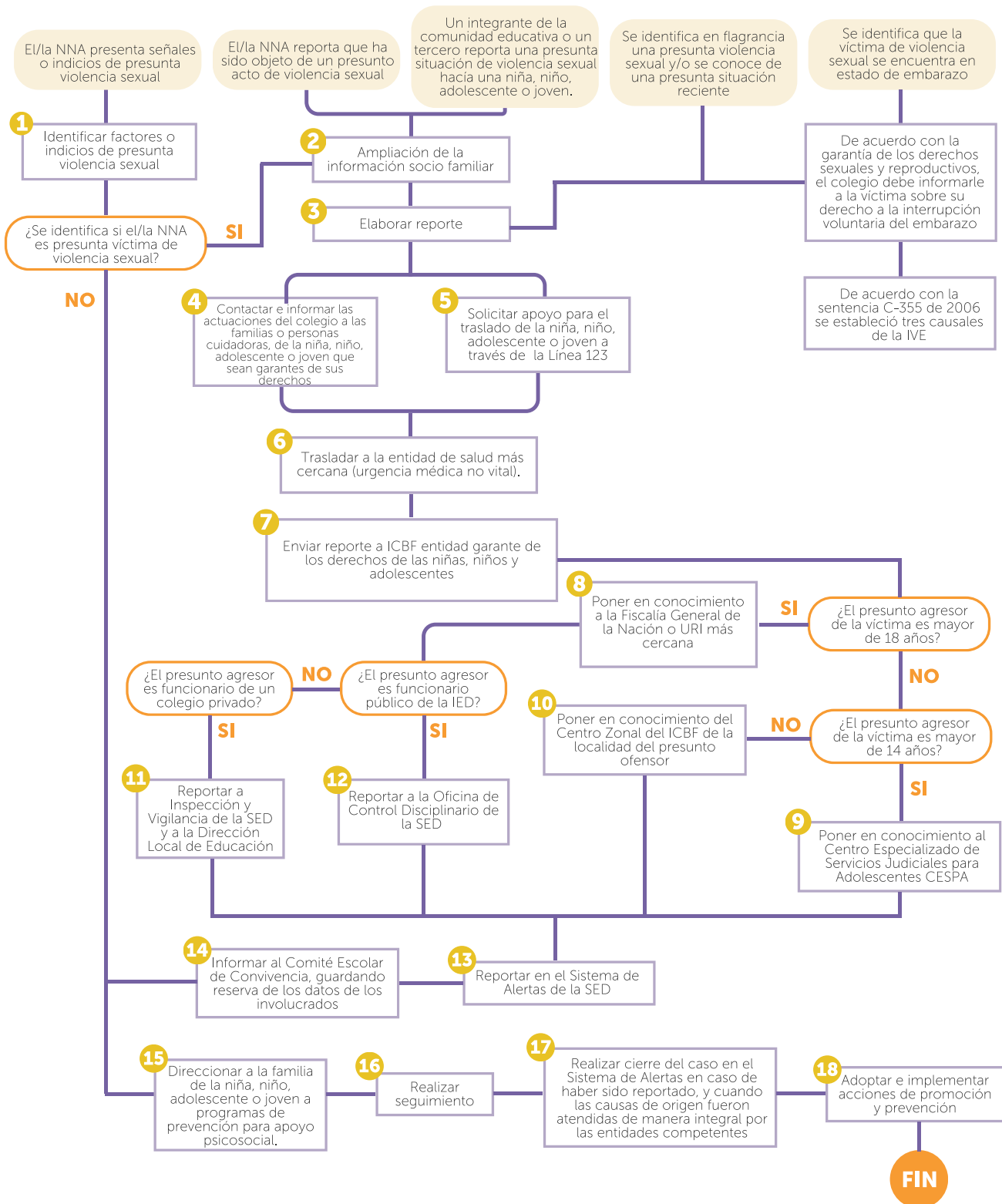
Factores de riesgo

- Es hermana o hermano de otro menor de edad identificado y reportado con una presunta situación de violencia sexual.
- Se conoce que algún integrante de la familia de la niña, niño, adolescente o joven es víctima de explotación sexual.
- Violencia en el contexto familiar y negligencia.
- Ausencia de canales y estilos de comunicación adecuados.
- Redes familiares disfuncionales.
- Vínculo afectivo débil con sus familias, cuidador, cuidadora o figuras protectoras.
- Permanencia en calle.
- La niña, niño o adolescente estudia o vive cerca a zonas de tolerancia.
- Abuso o dependencia de SPA.
- Familias, cuidadores (as) consumidores o distribuidores de SPA.
- Permanencia en casa en compañía de personas ajenas al núcleo familiar que consumen sustancias psicoactivas.
- Condición de desplazamiento.
- Hacinamiento.
- Ausencia de control y supervisión a medios audiovisuales (internet, televisión, móvil, otros) por parte de familiares y cuidadores.
- Insuficiente información y orientación para prevenir la violencia sexual.
- Erotización del cuerpo infantil y adolescente asociado a la cultura machista y patriarcal, según los cuales el hombre reafirma su hombría y poder, cuando somete a personas menores de edad.

Es importante observar y comprender de manera integral algunos comportamientos de los integrantes de la comunidad educativa que puedan indicar que una persona ejerza algún tipo de violencia sexual, cuando se presentan situaciones como:

- Expresiones de sexualización y objetivación del cuerpo de otros.
- Relaciones intrusivas al no tener en cuenta el consentimiento o disposición de la otra persona para generar relaciones interpersonales cercanas.
- Ofende, ridiculiza, realiza bromas hirientes frente a la corporalidad o sexualidad de la otra persona.
- Realiza seguimiento continuo vía presencial o virtual a una persona con interés o connotación sexual.
- Manifiesta comportamientos agresivos, como pellizcos, arañazos, golpes, creando situaciones de control y superioridad sobre otra persona.

Protocolo de atención para situaciones de presuntas violencias sexuales



Situaciones o casos que activan el protocolo de atención

Caso 1. La niña, niño, adolescente o joven presenta señales o indicios de presunta violencia sexual.

Cualquier integrante de la comunidad educativa o un tercero pueden identificar una situación de presunta violencia sexual e informar directamente al (la) orientador(a), rector(a), o la persona que este(a) delegue, con el fin de adelantar las acciones necesarias para su atención. En todo caso, estas personas del establecimiento educativo serán las responsables de la activación del protocolo de atención integral establecido para tal fin, siendo las responsables de la confidencialidad de la información y garantes de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Sobre el manejo de este tipo de situaciones es importante considerar lo siguiente:

- Indicar a quien informa la situación de presunta violencia sexual sobre la necesidad de mantener la reserva del caso y la privacidad de los datos de la niña, niño y adolescente.
- Los terceros que reporten presuntos casos de violencia sexual no están obligados a dejar sus datos. En caso de hacerlo, la información será manejada de manera confidencial.
- Cualquier integrante de la comunidad educativa que tenga conocimiento o acceso a la información del caso reportado como presunta violencia sexual, debe abstenerse de dar información, divulgarla en canales no oficiales o hacer comentarios sobre la situación del niño, niña, adolescente o joven, con otras personas o con otros integrantes de la comunidad educativa; salvo en los casos que sea requerido por las autoridades competentes para la resolución del mismo.
- Se debe dar relevancia a cualquier manifestación que haga una niña, niño, adolescente o un tercero, relacionada con presuntas violencias sexuales.
- Realizar actividades de sensibilización a toda la comunidad educativa sobre la importancia de informar de manera oportuna las presuntas situaciones de violencia sexual al (la) orientador(a), rector(a), o la persona que este(a) delegue para que se realice el reporte respectivo.

Caso 2. La niña, niño, adolescente o joven reporta que ha sido objeto de un presunto acto de violencia sexual.

En la recepción de la información que **suministra** la niña, niño, adolescente o joven sobre la situación, es importante tener en cuenta los detalles mencionados en la Actividad 2 del presente protocolo.

Caso 3. Un integrante de la comunidad educativa o un tercero reporta una presunta situación de violencia sexual hacía una niña, niño, adolescente o joven.

Se debe solicitar a la persona que reporta la situación que la describa, indicando el nombre de la víctima y el relato del contexto en el que conoció la presunta violencia sexual (condiciones de tiempo, modo y lugar). Esta información se dejará por escrito, ya sea por quien reporta la situación o por parte del (la) orientador(a), rector(a), o la persona que este(a) delegue.

Es importante informar a quien reporta una situación de presunta violencia sexual, la necesidad de contar con sus datos personales, indicando acerca del uso que se dará a los mismos y a la información recibida. Igualmente, es necesario contar con su respectiva autorización de uso de los datos personales para realizar el reporte a las autoridades competentes.



Caso 4. Se identifica en flagrancia una presunta violencia sexual y/o se conoce de una presunta situación reciente.

Se debe activar el protocolo de inmediato a partir de la Actividad 3, contemplada en este documento y en el diagrama de atención en los casos en que la presunta violencia sexual ocurra bajo la custodia de la niña, niño o adolescente por parte del establecimiento educativo.

En los casos en que se identifica en flagrancia la comisión de un presunto delito, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), se debe activar el protocolo que corresponda a la situación presentada y realizar las remisiones o informes a las entidades competentes. Se entiende que hay flagrancia respecto de presunto/s delito/s cuando:

“ARTÍCULO 301. FLAGRANCIA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. *La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.*
2. *La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.*
3. *La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.*
4. *La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después. La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo”*
5. *La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.”*

En la sentencia C-491 del 16 de noviembre de 2023, M.P. Natalia Ángel Cabo, la Corte Constitucional precisó, entre otros, que la flagrancia “es una de las modalidades de captura que no requiere orden judicial para ejecutarla”, y que, “[e]l artículo 32 de la Constitución Política establece tres condiciones para que una persona pueda ser aprehendida en flagrancia. Primero, que la persona sea sorprendida en la comisión de un delito. Segundo, que la conducta que realizó la persona sea un hecho ilícito y, tercero, que la aprehensión de la persona que fue sorprendida se da porque esta será llevada ante un juez⁴. Por lo tanto, la flagrancia corresponde a aquellas situaciones en donde una persona es capturada en el momento justo en que se comete un hecho delictivo⁵, o cuando la persona es aprehendida pasado un corto momento después de haber cometido una conducta ilícita (Sentencia SP3623-2017, 2017, p. 12)

De acuerdo con lo anterior, se considera flagrancia la presunción de una situación reciente de violencia sexual, la cual puede ser evidenciada a través de la presencia de signos físicos de trauma y que llamen la atención (como sangrado, contusión, semen en la ropa o el cuerpo, entre otros) o de alguna condición que requiera de atención prioritaria, debido a que pone en peligro la vida e integridad física de la niña, niño, adolescente o joven.

El primer respondiente conocedor directo del hecho y/o de la presunta violencia sexual tiene la obligación de reportar y denunciar el hecho ante las autoridades competentes, para que realicen el proceso de judicialización correspondiente. La denuncia también puede ser efectuada por la víctima cuando es mayor de 18 años, o por las familias o representantes legales o defensores de familia para el caso de las niñas, niños, adolescentes o jóvenes.

Caso 5. Se identifica que la víctima de violencia sexual se encuentra en estado de embarazo.

En Colombia, la Ley 1719 de 2014 establece como derecho de las víctimas de violencia sexual el de contar con asesoría, acompañamiento y asistencia técnica legal en todas las etapas procesales y desde el momento en que el hecho sea conocido por las autoridades.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-355 de 2006 señaló tres causales de la Interrupción Voluntaria del Embarazo (en adelante IVE), según las cuales este derecho puede ser ejercido por las mujeres, niñas y adolescentes cuando:

1. La continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer.
2. Exista grave malformación del feto que haga inviable su vida.
3. El embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de ovulo fecundado no consentidas o de incesto.

En consecuencia, en Colombia no existe ningún límite temporal para la práctica de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, cuando ésta se enmarca en las tres (3) causales despenalizadas por la Corte Constitucional.

Cabe aclarar que, para proteger de manera ponderada los bienes jurídicos en tensión en estos casos, la Corte Constitucional en la Sentencia C-055-2022 resolvió, entre otros, declarar la exequibilidad condicionada del artículo 122 de la Ley 599 de 2000, por medio de la cual se expide el Código Penal, “en el sentido de que la conducta de abortar allí prevista solo será punible cuando se realice después de la vigésimo cuarta (24) semana de gestación y, en todo caso, este límite temporal no será aplicable a los tres supuestos en los que la Sentencia C-355 de 2006 dispuso que no se incurre en delito de aborto (...)”. Es decir, la IVE puede practicarse hasta la semana 24 de embarazo sin aducir causal específica y durante toda la gestación comprobando alguna de las tres causales indicadas en la sentencia C-355 de 2006.

En la Sentencia T-388 del 2009, la Corte Constitucional enlistó de forma enunciativa algunas de las obligaciones de respeto y de garantía más importantes frente al derecho a la IVE, concluyendo sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, entre otros, lo siguiente: “ii) Todas las mujeres deben poder contar con la información suficiente, amplia y adecuada que les permita ejercer a cabalidad y en libertad sus derechos sexuales y reproductivos, lo que incluye, el derecho a estar plenamente enteradas respecto de lo dispuesto en la sentencia C-355 de 2006.” “(viii) Está terminantemente prohibido elevar obstáculos, exigencias o barreras adicionales a las establecidas

en la referida sentencia C- 355 para la práctica del aborto en los supuestos allí previstos. Entre las barreras inadmisibles se encuentran, entre otras: (...) impedir a las niñas menores de 14 años en estado de gravidez exteriorizar libremente su consentimiento para efectuar la interrupción voluntaria del embarazo, cuando sus progenitores o representantes legales no están de acuerdo con dicha interrupción. (...) “Alegar objeción de conciencia colectiva que desencadena, a su turno, objeciones de conciencia, institucionales e infundadas. (...)”

Además, mediante Sentencia T-627 del 2012, la Corte Constitucional señaló que el derecho a la libertad de expresión de los funcionarios públicos tiene los siguientes límites:

“Los límites del poder-deber de comunicación de los altos funcionarios públicos con la ciudadanía son (i) la veracidad e imparcialidad cuando transmitan información, (ii) la mínima justificación fáctica y la razonabilidad de sus opiniones y, en todo caso, (iii) el respeto de los derechos fundamentales, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional.”

La Corte aclara que lo anterior se encuentra sometido a la obligación de transparencia activa, la cual consiste “en suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa, por lo menos en relación con, entre otros aspectos, la que se requiere para el ejercicio de los derechos -por ejemplo, la que atañe a la satisfacción de los derechos sociales como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación”. En este sentido, insisten, “cuando el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas depende de que puedan conocer una información pública relevante, el Estado debe suministrarla de forma oportuna, accesible y completa” (Sentencia T-627 del 2012).

Por lo anterior las instituciones educativas están en la obligación de brindar información clara, suficiente y adecuada a las niñas o adolescentes que les permitan conocer y entender sus derechos sexuales y reproductivos, lo cual incluye estar enteradas de lo considerado por la Corte Constitucional en las sentencias C-355 de 2006 y C-055-2022, entre otras.

Con relación al derecho fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha reconocido el derecho a la autonomía y la autodeterminación reproductiva de las mujeres, adolescentes y niñas, incluso menores de 14 años. En este sentido, ha considerado que se deben garantizar los derechos sobre su cuerpo, su sexualidad y reproducción, entre otros, el de decidir, de manera autónoma y sin injerencia de sus padres, representantes y otros terceros, si continúa o no con el embarazo.

En este orden, la Resolución 051 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social, respecto a la Interrupción Voluntaria del Embarazo refiere:

8.3. Derecho a decidir de manera libre. Las mujeres y personas gestantes gozan del derecho a decidir, libres de presión, coacción, apremio, manipulación y, en general, cualquier intervención que imponga barreras respecto de su decisión reproductiva, en cuanto se trata de una decisión que determina significativamente su proyecto de vida. De esta manera, ni las personas que solicitan la interrupción voluntaria del embarazo, ni quienes atienden dicha solicitud pueden ser víctimas de estigmatización, discriminación o de prácticas que limiten o de alguna forma impidan su acceso al lugar de trabajo o a centros de salud o educativos o su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema de Riesgos Laborales.

Las menores de edad pueden decidir la interrupción voluntaria del embarazo autónomamente sin que sea necesaria la autorización de terceros.

Toda forma de coacción o presión en contra de la mujer o persona gestante en la toma de la decisión, ejercida por su pareja, familiares o cualquier tercero, configura una forma de violencia de género y deberá ser informada ante las autoridades competentes para su investigación.

En línea con lo anterior, el establecimiento educativo podrá informar a la familia sobre la decisión de la niña o adolescente de optar por la IVE sólo si cuenta con el consentimiento de la estudiante.

Descripción de actividades

Actividad 1. Identificar factores o indicios de presunta violencia sexual

Identificar y ponderar las señales o indicios físicos, comportamentales y de la esfera sexual con los que pueden estar relacionados la presunta situación de violencia sexual. Es importante que la identificación contemple un análisis integral del caso en todo su contexto, pues al considerar cada señal o indicio de manera aislada se corre el riesgo que no se atienda de manera adecuada y oportuna al niño, niña, adolescente o joven.

Una vez el (la) orientador(a), rector(a), o la persona que este(a) delegue, conozcan la presunta vulneración de derechos, debe tener cuidado en no revictimizar a la niña, niño, adolescente o joven y guardar confidencialidad de la información.

El abordaje de una situación de presunta violencia sexual a una niña, niño, adolescente o joven, debe hacerse en un espacio fuera del aula, en un diálogo individual, con un lenguaje y tono de voz adecuado, con actitud de escucha, permitiéndole a la niña, niño, adolescente o joven expresarse tranquilamente y garantizando la confidencialidad de la situación, con observancia de los protocolos de atención integral para la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Asimismo, los y las docentes que conozcan de la situación de una niña, niño, adolescente o joven que se encuentre en proceso de atención, no deberán exponer en el aula la razón por la cual se encuentra ausente, esto para evitar la revictimización y así preservar su derecho a la intimidad y confidencialidad.

Se deben considerar las siguientes orientaciones para el abordaje de la situación:

- Explicar a la niña, niño adolescente o joven el propósito de la conversación y dar a entender la responsabilidad que tiene el establecimiento educativo de hacer el reporte y remisión a las entidades competentes.
- Identificar la forma como la niña, niño, adolescente o joven se refiere a las partes de su cuerpo para contextualizar el caso en el mismo lenguaje.
- No incurrir en preguntas que impliquen que la niña, niño, adolescente o joven repita relatos que ya dijo, situación que puede inducir a contradicciones en sus respuestas o negar lo ocurrido.
- Evitar hacer juzgamientos y recoger pruebas, lo cual es competencia de las entidades encargadas de atender el caso.
- Abstenerse de forzar a la niña, niño, adolescente o joven para obtener o inducir respuestas cuando se rehúse a hablar de su situación.
- Dar a entender a la niña, niño, adolescente o joven que está bien expresar su situación y que recibirá todo el apoyo por parte de las entidades competentes.

De requerirse ayuda u orientación para la evaluación de las señales o indicios de una presunta situación de violencia sexual, el o la responsable del abordaje del caso podrá recurrir la línea 141 del ICBF, a las redes de apoyo con las que cuente el establecimiento educativo, a través de las entidades que participan en la atención de este tipo de situaciones u otras instancias como fundaciones, organizaciones o grupos relacionados, que funcionen a nivel de cada localidad.

En caso de no identificarse una situación de presunta violencia sexual, continúe con la actividad 15 para direccionar a la familia de la niña, niño, adolescente o joven a programas de prevención para apoyo psicosocial y realizar el seguimiento correspondiente. Igualmente, es importante considerar la identificación y adopción de acciones de prevención y promoción que permitan abordar factores determinantes de este tipo de violencia.

Actividad 2. Ampliación de la información socio familiar

Además de contar con los datos básicos de la niña, niño, adolescente o joven, como nombres y apellidos completos, fecha de nacimiento, NUIP, número de tarjeta de identidad, nombre de mamá y papá o persona cuidadora, dirección de residencia, números telefónicos de contacto, nombre de la entidad de salud en la cual se encuentra afiliado, conformación de su grupo familiar¹, identificar qué personas conviven con la niña, niño, adolescente o joven o son cercanas, así como datos de contacto de otros familiares, como tíos/as, abuelos/as, hermanos/as o personas cuidados.

Si la niña, niño, adolescente o joven, o la persona que conoce la situación, de manera libre brinda información respecto a los antecedentes y el contexto de la presunta situación de violencia sexual, en el que se identifiquen las condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, qué tan recurrentes han sido las señales o indicios y qué relación pueden tener unas con otras e identificar los posibles responsables, estas pueden ser diligenciadas en el informe en los términos en los que ellas o ellos lo mencionen.

La documentación que se genere producto del abordaje a la niña, niño, adolescente o joven y de la información entregada por parte del tercero que reporta la presunta situación de violencia sexual y la que se obtenga por parte del establecimiento educativo, debe conservarse y custodiarse adecuadamente restringiendo su acceso solo a personal autorizado. Estas actividades podrían involucrar la apertura de un expediente o carpeta por cada niña, niño, adolescente o joven, en el cual se archivará la documentación del caso, así como los seguimientos y el cierre correspondiente: informes, actas de reunión de seguimiento de compromisos con los y las familiares responsables, entre otros.

Actividad 3. Elaborar reporte

El reporte con el que se va a hacer la remisión del caso debe registrar la información básica de la niña, niño, adolescente o joven, así como describir detalladamente los antecedentes y el contexto en el que se da la situación de presunta violencia sexual, tal como se indicó en la actividad anterior. El contexto del reporte debe ser claro con relación a que la información que se registra corresponde a situaciones que han sido expuestas por la niña, niño, adolescente o joven, por algún integrante de la comunidad educativa o un tercero. El nivel de precisión de la información será determinante para garantizar una atención oportuna y eficaz a la situación de la niña, niño, adolescente o joven, por parte de la entidad competente.

¹ En la identificación de los integrantes de la familia de la niña, niño, adolescente o joven, es necesario tener presente el concepto amplio y dinámico de familia que hace referencia a la postura de la Corte Constitucional, entendida como "un fenómeno sociológico que se comprueba cuando dentro de un grupo de personas se acreditan lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida común, construida bien por la relación de pareja, la existencia de vínculos filiales o la decisión libre de conformar esa unidad familiar" (Sentencia C-107/17).



Es importante que dentro de la información relacionada se especifica si la niña, niño, adolescente o joven hace parte de una población étnica, cuenta con un diagnóstico de trastorno del aprendizaje o del comportamiento, o algún tipo de discapacidad; lo anterior con el fin de que se pueda dar un abordaje integral desde un enfoque interseccional.

Otra información importante que podría considerarse en la elaboración del reporte es la siguiente:

- Describir las gestiones que ha realizado el establecimiento educativo frente al caso, las cuales debe contar con los soportes correspondientes. Por ejemplo: notas en el observador de la niña, niño, adolescente o joven, registro de llamadas telefónicas realizadas a los familiares responsables, citaciones, actas de reuniones con familiares o acudientes, entre otros.
- Hacer un pronóstico de la situación de riesgo que podría correr la niña, niño, adolescente o joven.
- Dejar constancia del requerimiento de atención médica inmediata, cuando aplique, considerando la gravedad del caso por evidencia de daño al cuerpo o a la salud de la niña, niño, adolescente o joven.
- Enmarcar la situación de presunta violencia sexual en la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, de tal manera que se garantice el restablecimiento de los derechos de la niña, niño, adolescente o joven que le han sido vulnerados o amenazados.
- Dejar explícito el compromiso de mantener la confidencialidad de la información de la niña, niño, adolescente o joven, garantizando así el derecho a su intimidad.

El reporte es firmado por el (la) rector(a), orientador(a) o el primer respondiente en el establecimiento educativo, entendido este último como quien conoce y aborda en primera instancia la situación. Este debe firmarse en nombre del establecimiento educativo.

Actividad 4. Contactar e informar las actuaciones del colegio a las familias o personas cuidadoras, de la niña, niño, adolescente o joven que sean garantes de sus derechos

En todos los casos de presunta violencia sexual contra una niña, niño, adolescente o joven, es necesario que el (la) orientador(a), rector(a), o la persona que este(a) delegue establezca contacto inmediato con un integrante de la familia o acudiente que sea garante de sus derechos, **diferente al presunto ofensor**, para que lo acompañe en el proceso que iniciará. Para ello es necesario que el establecimiento educativo cuente con datos actualizados de las familias o acudientes.

Durante este contacto, el (la) orientador(a), rector(a), o la persona que este(a) delegue debe sensibilizar al familiar o acudiente sobre la necesidad de iniciar el proceso de restablecimiento de derechos ante las autoridades competentes. También deberá explicar la importancia de presentar la denuncia como representantes de la niña, niño, adolescente o joven, así como las consecuencias de no hacerlo. Además, deberá dejar constancia por escrito de la notificación realizada y de la información entregada.

Es importante indicar que, en todos los casos, el establecimiento educativo tiene la obligación de presentar el reporte y la correspondiente denuncia ante las entidades competentes; actuación que igualmente deberá informar al familiar o acudiente del niño, niña, adolescente o joven y de la cual debe dejar constancia por escrito.

Actividades 5 y 6. Solicitar apoyo para el traslado de la niña, niño, adolescente o joven a través de la Línea 123 o trasladar a la entidad de salud más cercana (urgencia médica no vital).

Todas las niñas, niños, adolescentes o jóvenes, víctimas de presunta violencia sexual deben ser trasladados a la entidad de salud más cercana que preste servicios de urgencia médica, toda vez que este tipo de situaciones genera graves afectaciones a la salud física y emocional, requiriendo una atención inmediata.

Para realizar el traslado a la entidad de salud, el (la) orientador(a), rector(a), o la persona que este(a) delegue deberá solicitar apoyo a la Línea 123, instancia desde la que se activarán rutas con otras entidades de acuerdo con su competencia y a cada situación. Se debe tener en cuenta que este proceso debe realizarse en un tiempo menor a 72 horas.

En este punto es importante que quien solicita el apoyo a través de la línea 123 responda a las preguntas formuladas y tome información detallada de la llamada, con el fin de incluir en el reporte del caso los datos de contacto de la persona que atendió la llamada en la línea 123, la hora en que se realizó la llamada y las instrucciones con respecto al manejo y atención de la situación. De tal forma, se puede hacer seguimiento durante el proceso de atención para que haga parte de la documentación de la niña, niño, adolescente o joven. Así mismo, es recomendable realizar la llamada desde un mismo número de celular o aportar al operador u operadora del 123, un teléfono secundario al que se puedan comunicar con la persona en la institución educativa que conozca la situación y esté presente. Es importante también tener en cuenta los siguientes conceptos:

- **Emergencia:** es una atención de forma urgente y totalmente imprevista, ya sea por causa de accidente o suceso inesperado. Están caracterizadas por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales del funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por inminencia de este que obliga a una reacción inmediata y una respuesta oportuna y eficaz por parte de las entidades distritales.
- **Urgencia:** son alteraciones en la integridad física o mental causadas o generadas por trauma o enfermedad que ponen en riesgo la vida de una o varias personas, por lo cual se demanda atención médica inmediata a fin de evitar los riesgos de invalidez o muerte.

Hay situaciones en las que el establecimiento educativo debe tomar acciones de manera inmediata frente a la gravedad de la salud física y mental de la niña, niño, adolescente o joven, que no dan espera a los tiempos de respuesta de las entidades a las que se solicitó apoyo para el traslado y que no supone un riesgo vital para él o la estudiante. En estas situaciones, el establecimiento educativo podrá realizar directamente el traslado de la niña, niño, adolescente o joven a la entidad de salud más cercana para su atención médica, no sin antes avisar a la Policía de Infancia y Adolescencia sobre esta decisión, a través de la misma Línea 123, de tal manera que se coordinen las acciones establecidas en este protocolo.

Las instituciones educativas ubicadas en áreas rurales deben contar con una estrategia de comunicación articulada con la Dirección Local de Educación (DLE) y la Alcaldía Local, que permita la atención inmediata por parte del centro de salud más cercano y activación del protocolo con las diferentes entidades encargadas, igualmente de la atención y conocimiento del caso, en concordancia con la Ley 1620 de 2013, su decreto reglamentario 1965 de 2013, y, la Ley 1098 de 2006.

Es importante indicar que el prestador del servicio de salud en ningún caso podrá abstenerse de prestar el servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, en el Título III “Atención Preferente y Diferencial para la Infancia y la Adolescencia” de la Ley 1438 de 2011 y sus normas concordantes.

Nota: Para este efecto, podrá consultarse los documentos suministrados en el momento de la matrícula o en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – [ADRES](#) para conocer el estado de la afiliación y la EPS correspondiente.

Actividad 7. Enviar reporte a ICBF entidad garante de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El (la) orientador(a), rector(a), o la persona que este(a) delegue debe reportar el caso al Centro Zonal del ICBF de la localidad donde vive la niña, niño, adolescente o joven, para que se le garanticen, protejan y restablezcan sus derechos. Dicho reporte puede realizarse a través de la Línea 141, la línea gratuita nacional 018000 91 80 80, el correo electrónico atencionalciudadano@icbf.gov.co o la Línea de chat <https://cw-presenceweb.comware.com.co/icbf/chat-icbf.html>

Cuando existen hechos de violencia sexual contra niñas, niños, adolescentes o jóvenes menores de 18 años, cometidos por integrantes del grupo familiar, el restablecimiento de sus derechos le corresponderá a las Defensorías de Familia del ICBF, configurándose una excepción a la competencia general en temas de violencia en el contexto familiar que le corresponde a las Comisarías de Familia de acuerdo con la Ley 2126 de 2021.

Actividades 8, 9 y 10. Poner en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación, o al Centro Especializado de Servicios Judiciales para Adolescentes – CESPA, o al Centro Zonal del ICBF de la localidad del presunto ofensor.

Para realizar la respectiva denuncia o reporte del presunto ofensor, el(la) orientador(a), rector(a), o quien este (a) delegue, debe tener presente las condiciones y circunstancias conocidas de la situación de violencia sexual, en la que se identifica al presunto ofensor:

- Cuando el presunto ofensor es mayor de 18 años el caso se debe poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Puede ser a través de los Centros de Atención de la Fiscalía (CAF) o los Puntos de Atención de la Fiscalía (PAF), la Unidad de Reacción Inmediata (URI) más cercana, la línea 122, o a través del botón Denuncia Fácil <https://sicecon.fiscalia.gov.co/denuncia/ingresoPrincipal>.
Consulte los puntos de denuncia a través de <https://fiscaliagn.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=5a01fb2c742f4e3395985fd96b0eff84>
- Cuando el presunto ofensor es menor de 18 años y mayor de 14 años y si la situación se da en el marco de la violencia al interior de la familia, el caso se debe poner en conocimiento del Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes (CESPA) de la Fiscalía General de la Nación. Este centro cuenta con servicios integrales y especializados para recibir el caso y proceder con el restablecimiento de derechos del adolescente involucrado.
- Cuando el presunto ofensor es menor de 14 años, y así la situación se da en el marco de la violencia en el contexto de la familiar, el caso debe ser puesto en conocimiento del Centro Zonal del ICBF de la localidad donde vive la presunta persona ofensora, donde el defensor(a) familia asumirá el caso y deberá iniciar proceso de restablecimiento de derechos con el fin de garantizar y restablecer los derechos del niño, niña, adolescente o joven.



El establecimiento educativo está en la obligación de entregar o allegar la información requerida por parte de las autoridades competentes con el fin de no obstruir, retardar u obstaculizar la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal de las autoridades judiciales.

La obligación de denuncia proviene del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, que consagra como uno de los deberes de los ciudadanos y ciudadanas “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

Además, el artículo 67 de la Ley 906 de 2004 –Código de Procedimiento Penal– establece: “**Deber de denunciar.** Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio (...)”.

Así mismo, el artículo 417 del Código Penal (Ley 599 de 2000), consagra: “**Abuso de autoridad por omisión de denuncia.** El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.

Así mismo la Ley 1146 de 2007, en su artículo 12, impone a los y las docentes la obligación de denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, “toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niñas, niños, adolescentes o jóvenes del que se tenga conocimiento.”, por lo que el incumplimiento de este deber constituye, además, falta disciplinaria.

Actividades 11 y 12. Reportar a la Oficina de Control Disciplinario de la SED y a Inspección y Vigilancia de la SED.

En los casos en que el presunto ofensor haga parte del personal administrativo, directivo o docente del establecimiento educativo, el (la) rector(a) es el responsable de reportar para que se adelanten las respectivas actuaciones administrativas, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- Si es identificado(a) como servidor o servidora pública, es decir que hace parte del personal administrativo, directivo o docente de una Institución Educativa Distrital, debe hacerse un reporte para notificar la situación a la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la SED. El establecimiento educativo debe garantizar las medidas de protección necesarias para las víctimas al interior de sus instalaciones. Para ello, debe realizar acciones conjuntas con la Dirección Local de Educación correspondiente y la Dirección de Talento Humano, para decidir frente a la ubicación de la persona presunta agresora, mientras las autoridades competentes adoptan las correspondientes decisiones.

- Si es contratista de la SED o de alguno de los convenios (Cajas de Compensación, Filarmónica, IDARTES, IDRD, SENA, o cualquier otro convenio), y realiza actividades en una Institución Educativa Distrital, debe hacerse reporte a la entidad contratante con copia a la Personería de Bogotá y a la Dirección encargada de la ejecución del convenio, para que se tomen las acciones administrativas necesarias y el respectivo seguimiento al caso.
- Si la situación se presenta en establecimientos educativos privados o en administración, estos deben informar a la Dirección Local de Educación correspondiente para que el equipo de inspección y vigilancia evalúe, desde sus competencias de control y seguimiento, la situación y las actuaciones del establecimiento educativo.

Actividad 13. Reportar en el sistema de alertas de la SED

El (la) orientador(a), rector(a) o la persona que este(a) delegue debe reportar en el sistema de alertas de la SED los casos de las niñas, niños, adolescentes o jóvenes afectados por situaciones de presunta violencia sexual. A través de este registro, vía web service, se realiza el reporte al Sistema de Vigilancia Epidemiológica de la Violencia en el contexto de la familia, el Maltrato Infantil y la Violencia Sexual (SIVIM) de la Secretaría Distrital de Salud.

La información que se registra en el sistema de alertas reviste características de reserva y confidencialidad y, por lo tanto, su acceso, consulta y uso debe hacerse solo por parte de personal autorizado.

En caso de presentarse una presunta conducta sexualizada no acorde a la edad, es oportuno revisar el [documento orientaciones generales conductas sexuales no acordes revisión entidades](#), con el fin de revisar si las conductas presentadas entre los estudiantes son esperadas o no para el curso de vida.

Actividad 14. Informar al comité escolar de convivencia guardando reserva de los datos de los involucrados.

El (la) rector(a) como presidente del comité escolar de convivencia, debe informar a los integrantes del comité sobre la situación de presunta violencia sexual o de la conducta sexualizada no acorde a la edad, así como de las medidas que se hayan adoptado para su abordaje desde la activación de este protocolo. Es importante **guardar reserva de aquella información que pueda atentar contra el derecho a la intimidad y confidencialidad de las partes involucradas.**

Desde el comité escolar de convivencia, y en el marco de las competencias y procedimientos propios del establecimiento educativo, se podrán adoptar medidas o acciones orientadas a proteger a la víctima, al presunto ofensor y a las personas que hayan informado o hagan parte de la situación presentada. De esta actuación se debe dejar constancia.

Actividad 15. Direccionar a la familia de la niña, niño, adolescente o joven a programas de prevención para apoyo psicosocial.

Este tipo de situaciones genera igualmente afectaciones emocionales a la familia de la niña, niño, adolescente o joven. Por tal razón, es importante orientarla y direccionarla a entidades del orden nacional y distrital que cuentan con servicios y programas de apoyo psicosocial, a través de los cuales se pueden mitigar factores de riesgos presentes en los contextos familiares, romper los círculos de violencia producto de patrones de comportamiento vulneradores de los derechos de las niñas, niños, adolescentes o jóvenes, así como prevenir violencias basadas en el género.

Con tal fin, el (la) orientador(a), rector(a), o la persona que este(a) delegue, mediante comunicado oficial solicita a las entidades los servicios para que se brinde apoyo psicosocial a la familia. De esta actuación y de los compromisos que se generen con la familia de la niña, niño, adolescente o joven, se debe dejar constancia para realizar posteriormente los seguimientos correspondientes.

Actividad 16. Realizar seguimiento

Durante el seguimiento, el (la) orientador(a), o el responsable de abordar la situación, debe reportar cualquier novedad de la niña, niño, adolescente o joven a la entidad que se está haciendo cargo. Asimismo, debe hacer seguimiento a las acciones que estas instancias adelantan desde su competencia a través del intercambio de información, que permita conocer el estado del proceso de restablecimiento de derechos de la niña, niño, adolescente o joven.

En los casos en que sea necesario, el establecimiento educativo podrá ofrecer información a la familia acerca del proceso de restablecimiento de derechos de la niña, niño, adolescente o joven. Estas acciones deberán quedar soportadas mediante actas de reunión y registros debidamente diligenciados.

Todas las acciones resultantes del seguimiento deben registrarse en el sistema de alertas de la SED, en el que se incluirá la información de seguimiento aportada por las diferentes entidades a las cuales se les remitió el caso. Es importante mencionar que desde SIVIM se retorna información de las actividades de atención otorgadas a la niña, niño, adolescente o joven, la cual se podrá consultar en la parte de seguimiento del sistema de alertas.

Actividad 17. Realizar cierre del caso en el sistema de alertas en caso de haber sido reportado y cuando las causas que dieron origen a la alerta fueron atendidas de manera integral por las entidades competentes.

El cierre del caso en el sistema de alertas de la SED se realizará cuando se verifique que las acciones adelantadas por parte de los sectores de salud, protección y justicia están en pro de la garantía de derechos de la niña, niño, adolescente o joven. Esto implica realizar una evaluación de las actividades desarrolladas por el establecimiento educativo para abordar la situación de violencia sexual, actividades que pueden estar relacionadas con la niña, niño, adolescente o joven, la familia o la comunidad educativa en general, tales como talleres, jornadas de sensibilización, conversatorios, entre otras. Igualmente, el cierre contempla el registro de información que se obtenga por parte de las entidades a las cuales se le realizó el reporte y traslado correspondiente. El cierre del caso se realiza por parte del (la) orientador(a), rector(a), o la persona que éste delegue en el sistema de alertas de la SED.

Si se presenta una nueva situación de presunta violencia sexual después de cerrado el caso, debe generarse un nuevo reporte en el sistema de alertas de la SED y aplicar el protocolo de atención establecido.

Actividad 18. Adoptar e implementar acciones de promoción y prevención.

Ante las situaciones de presunta violencia sexual, el (a) orientador (a) reporta al comité escolar de convivencia los casos presentados, manteniendo siempre la confidencialidad de la información de la niña, niño, adolescente o joven. Desde el comité escolar de convivencia se podrán identificar estrategias y alternativas de abordaje pedagógico, considerando que este tipo de situaciones afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

En ese sentido, se hace pertinente abordar desde el ambiente pedagógico temas sobre derechos humanos, reconocimiento y cuidado del cuerpo, conocimiento de derechos sexuales y reproductivos, conductas sexuales, entre otros. Estas acciones pueden ser coordinadas en el ámbito escolar interinstitucional e intrainstitucional con el fin de ampliar la oferta de servicios ofrecida por los programas en el orden distrital y nacional.

El comité escolar de convivencia debe verificar la efectividad de las acciones implementadas, permitiendo de esta forma identificar oportunidades de mejoramiento en la convivencia escolar y en el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Esto podrá realizarlo a través de los reportes y estadísticas que genere desde el sistema de alertas o a través del seguimiento de indicadores que den cuenta del resultado de las acciones de promoción y prevención que se implementen.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000. *Por la cual se expide el Código Penal*. Bogotá, Colombia. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=6388

Congreso de la República de Colombia. (2007). Ley 1146 de 2007. *Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente*. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2013). Ley 1620 de 2013. *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar*. Bogotá.

Congreso de la República de Colombia. (2014). Ley 1719 de 2014. *Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2014). Ley 906 de 2004. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2021). Ley 2126 de 2021. *Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2005). Ley 985 de 2005. *Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma*. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2025). Ley 2447 de 2025. *Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes*. Bogotá, Colombia.

Consejo Distrital de Política Económica y Social del Distrito Capital [CONPES]. (2023). *Política pública de actividades sexuales pagadas 2020 – 2029*. Alcaldía Mayor de Bogotá. https://www.sdp.gov.co/sites/default/files/conpes_dc_11_actividades_sexuales_pagadas_v2.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (10 de agosto de 2012). *Sentencia T-627*. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (10 de mayo de 2006). *Sentencia C-355*. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (16 de noviembre de 2023). *Sentencia C-491*. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (21 de febrero de 2022). *Sentencia C-055*. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (22 de febrero de 2017). *Sentencia C-107*. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (28 de junio de 2009). *Sentencia T-388*. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (5 de febrero de 2025). *Sentencia C-039*. Bogotá, Colombia.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF]. (s.f.). *ABC de la violencia sexual*. Gobierno de Colombia. Bogotá, Colombia. https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/abc_-_violencia_sexual.pdf

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF]. (2024). *Lineamiento técnico para la atención de las niñas, los niños, adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, jóvenes que alcanzan la mayoría de edad en acogimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. Bogotá, Colombia. https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/anexo_ruta_violencia_sexual_17042018.pdf

Ministerio de Educación Nacional. (2017). *Documento de orientaciones de política para la promoción de derechos y la prevención, detección y atención de las violencias en la escuela*. Bogotá, Colombia. https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-322244_archivo_pdf_violencia_sexual.pdf

Ministerio de Salud y Protección Social. (2012). Resolución 459 de 2012. *Por la cual se adopta el Protocolo y Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual*. Bogotá, Colombia.

Ministerio de Salud y Protección Social. (2023). Resolución 051 de 2023. *Por medio del cual se adopta la regulación única para la atención integral en salud frente a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) y se modifica el numeral 4.2 del Lineamiento Técnico y Operativo de la Ruta Integral de Atención en Salud Materno Perinatal adoptado mediante la Resolución 3280 de 2018*. Bogotá, Colombia.

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2023). *La violencia de género es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo*. <https://unric.org/es/la-violencia-de-genero-segun-la-onu/>

Secretaría Distrital de la Mujer [SDM]. (2024). *Recomendaciones para una comunicación asertiva y libre de estereotipos sobre las actividades sexuales pagadas en Bogotá*. Alcaldía Mayor de Bogotá. https://www.sdmujer.gov.co/sites/default/files/2024-07/documentos/SDM_MANUALASP_JUST_2106_.pdf

Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género [SIVIGE]. (2016). *Marco normativo, conceptual y operativo*. Bogotá, Colombia. https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/sivige-documento.pdf?utm_source=chatgpt.com



Secretaría de Educación del Distrito

Avenida El dorado No. 66 – 63

Teléfono: (57+1) 324 1000

Bogotá, D. C. - Colombia

www.educacionbogota.edu.co



@Educacionbogota



Educacionbogota



@Educacionbogota



@educacion_bogota



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

